



NEUQUEN, 3 de Septiembre del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PUJANTE HERNAEZ ABOGADOS SOCIEDAD LEY 19550 CAPITULO I SECCION IV C/ROCO MARCELO ADOLFO Y OTROS S/EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 502866/14)**" (**JNQC16 INC 64074/2021**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Practicada nueva planilla de liquidación y aprobada - mediante resolución de fecha 11-04-2024- la parte ejecutante se presenta y solicita que se ordenen oficios a las entidades embargantes para que tengan a bien tomar razón del monto actualizado de embargo.

Frente a ello, la magistrada dispone:

"Atento a lo peticionado y estado del trámite, teniendo en cuenta los montos cubiertos por cautelares dispuestas hasta la fecha, decretase nuevo embargo sobre los haberes que perciben los ejecutados de los empleadores denunciados en su oportunidad, hasta cubrir la suma de \$53.777.139,22...".

1.1. La parte solicita se aclare el proveído. Dice que solicitó la adecuación o ampliación del monto con fecha 01-03-2024 y que, por lo tanto, deben aclararse los términos de lo ordenado ya que, de lo contrario, se haría perder a su parte el derecho de prioridad de primer embargante que le corresponde.

La magistrada desestima la aclaración solicitada al entender, con cita de Arazi, que la prelación sólo comprende al monto originario y que las ampliaciones posteriores no se encuentran amparadas por aquélla.

1.2. Habiendo apelado en subsidio, se concede el recurso y se funda mediante presentación de fecha 17-05-2024.

Fundamentalmente sostiene que la magistrada debió ampliar el monto del embargo y no dictar uno nuevo.



2. Así planteada la cuestión, cabe partir de una premisa cual es, que -en la práctica procesal- todo incremento del monto de un embargo se denomina "ampliación" del mismo.

Claro está, que ese aumento en el monto sobre el que recae la medida, puede obedecer a distintas razones. Parafraseando a Drucaroff:

a) La elevación del monto del gravamen por el añadido de intereses y/o costas que no hubieran sido incluidos en liquidaciones anteriores.

b) Incorporación a la demanda de rubros no reclamados con anterioridad. Para tomar el ejemplo más habitual, mencionamos al reclamo de nuevas obligaciones en los contratos de cumplimiento sucesivo -como alquileres y expensas- vencidas luego de promovida la litis o trabado el embargo. (cfr. Embargo de inmuebles: ampliación, reinscripción y prelación, Drucaroff Aguiar, Alejandro - Drucaroff, Simón, Publicado en: LA LEY 2004-D, 1293).

Sobre las distintas posiciones que existen al respecto me remito a los desarrollos efectuados en el artículo citado y, en tratamiento más reciente, en el de Sebastián E. Almada, "¿Cuál es el límite del embargo trabado sobre un inmueble? Quid del art. 218 CPCC", Publicado en: LLBA 2014 (octubre), 940.

3. Pero lo cierto es, que tales definiciones deben adoptarse frente a un concreto conflicto de derechos o intereses, lo que no se advierte que se configure en el caso.

Es que la cuestión sólo devendrá actual de acreditarse que se han trabado otros embargos con posterioridad al ordenado en esta causa y, además, que ellos se efectivizarán con prelación al aquí ordenado.

Por ello entiendo, que lo que correspondía era disponer la traba del embargo por la suma ampliada, de conformidad a la planilla de liquidación aprobada.

Toda declaración en punto a la prioridad o naturaleza de la medida es prematura.



Por lo tanto propicio al Acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, circunscribiendo la decisión a disponer que se trabe embargo ampliatorio por las sumas consignadas en la hoja 143. Toda decisión acerca de la naturaleza, alcance y régimen de prioridad deviene prematura y abstracta y, por lo tanto, no corresponde una declaración en tal sentido. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en la hoja 144 y, en consecuencia, disponer que se trabe embargo ampliatorio por las sumas consignadas en la hoja 143 (22/04/2024) deviniendo prematura toda decisión acerca de la naturaleza, alcance y régimen de prioridad.

2. Imponer las costas de Alzada por su orden en atención a las particularidades del caso y la forma en que se resuelve (art. 68 segunda parte CPCC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA